770

7 de mayo de 1962
2:15 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

Aprobado: Adolfo Parata Doria
Secretario de Estado, Interino

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 27
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LA LECHE Y DE LA GANADERIA

Segunda Revisión (1962)

Artículo I - Definición de la Industria

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de la Leche y de la Ganadería, según ésta se define a continuación:

La Industria de la Leche y de la Ganadería comprenderá, en su fase agrícola: la producción, manipulación, envase, embotellamiento o almacenaje de leche fresca, así como también la crianza de ganado vacuno para la producción de leche o de carne; y en su fase industrial: el recibo, entrega, manipulación, elaboración, pasterización, homogenización, refrigeración, preparación, envase, embotellamiento, venta, disposición y distribución de leche o sus productos, tales como queso, mantequilla o chocolatina.

Queda incluido también en la definición de esta industria cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No comprenderá, sin embargo, la producción de leche fresca para consumo del propio agricultor o de su familia ni tampoco la venta de leche en cualquier puesto, local o establecimiento a menos que pertenezca a un patrono de la fase industrial y esté situado en el mismo lugar en que opera la planta de pasterizar.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el dispuesto a continuación para las siguientes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora	
I. Fase Agrícola		
A- Vaquerías		
1. Chófer y Trabajador de Artes y Oficios	$ 0.80	
2. Operador de Tractor	0.65	1/
3. Otros Empleados	0.41	
B- Crianza de Ganado para la Producción de Carne	0.35	

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
II. Fase Industrial	
A- Pasterización y Homogenización de Leche	$ 0.74
B- Elaboración de Otros Productos de Leche	0.68

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 19 de abril de 1962.

Publicado el aviso de su aprobación el sábado 21 de abril de 1962 en el periódico El Mundo.

Comenzará a regir el lunes 7 de mayo de 1962, con excepción del salario mínimo correspondiente a la clasificación I-A-2 "Operador de Tractor", que empezará a regir el lunes 14 de mayo de 1962.

1/ En el Aviso de Aprobación sobre este Decreto publicado en el periódico El Mundo el sábado 21 de abril de 1962, se cometió un error de imprenta al aparecer como aprobado por la Junta un salario mínimo de $0.85 para la clasificación I-A-2 "Operador de Tractor" cuando debió aparecer $0.65, según el aviso autorizado por la Junta. Con el fin de subsanar este error del periódico, la Junta autorizó otro Aviso el cual apareció publicado en el diario El Mundo el sábado 28 de abril de 1962, aclarándose en el mismo que el salario mínimo correcto es de $0.65 la hora para la ocupación "Operador de Tractor" y que entraría en vigor quince (15) días después de este segundo Aviso, o sea, el lunes 14 de mayo de 1962.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), las siguientes disposiciones del Decreto Mandatorio #18 aplicable a la Industria de la Leche en Puerto Rico y en vigor desde el primero de enero de 1951, continúan vigentes para los empleados cubiertos por el Decreto Mandatorio #27 - Segunda Revisión (1962) (Industria de la Leche y de la Ganadería) a los cuales les eran de aplicación las disposiciones del Decreto Mandatorio #18:

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará trabajador alguno en la fase agrícola o en la fase industrial de la industria de la leche por más de ocho (8) horas en cualquier día ni por más de cuarenta y ocho (48) en cualquier semana a menos que le pague al trabajador por su labor en exceso de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

ARTICULO IV - DIA SEMANAL DE DESCANSO

Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis días consecutivos de trabajo. Y si se le hace o se le permite trabajar en dicho día de descanso, se le pagará el trabajo realizado en dicho día a razón de dos veces el tipo que el obrero estuviere percibiendo.

ARTICULO V - VACACIONES

Todo empleado de la fase agrícola o de la fase industrial tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al empezar a disfrutarlas, a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos 120 horas de labor. Las vacaciones se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento del negocio, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. Mediante acuerdo entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, y en caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si la compensación no se ha estipulado por día o período mayor, la correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho el promedio jornal por hora devengado por el empleado durante el año a que corresponden las vacaciones.

ARTICULO VI - LICENCIA POR ENFERMEDAD

Todo empleado de la fase industrial tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos 120 horas de labor. La licencia por enfermedad será acumulable durante el curso del año pero no de un año para otro. Todo empleado de la fase industrial deberá comprobar el hecho de su enfermedad mediante certificado médico que habrá de entregar al patrono al retorno a su trabajo. Si la compensación no se ha estipulado por día o período mayor, la correspondiente a licencia por enfermedad se determinará multiplicando por ocho el promedio jornal por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo.

ARTICULO VII - OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Será obligación de todo patrono:

(1) Suministrar a sus empleados agua potable y los recipientes sanitarios en que tomarla.

(2) Cumplir con las disposiciones de cualquier ley o reglamento en vigor referente a la salud y bienestar de los trabajadores que sea aplicable a la industria de la leche.

(3) Con motivo de la vigencia de este decreto ningún patrono que emplee trabajadores en la fase agrícola de la industria de la leche podrá imponer canon alguno de arrendamiento a sus trabajadores o empleados que vivan u ocupen viviendas, casas, solares o predios de terreno de su pertenencia, ni podrá aumentar el canon que les estuviere cobrando por el arrendamiento de tales viviendas, casas, solares o predios de terreno de su pertenencia, ni podrá cobrar o deducir suma alguna del salario de dichos trabajadores o empleados por concepto de comidas servidas en el curso o duración del empleo; tampoco podrá cobrarles cantidad alguna por leche que le hubiere estado suministrando gratuitamente a sus trabajadores o aumentar el precio a que se le hubiere estado vendiendo.

(4) Proveer, libre de costo alguno, uniformes y botas a los trabajadores de las plantas de pasterizar que intervengan directamente con la manipulación de la leche dentro de la planta. El empleado será responsable de la conservación y mantenimiento en buen uso del uniforme que le provea el patrono.

- - - - - - - -